

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Viernes 28 de Octubre de 1938

NUMERO 7897

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

- Ley N.º 18 de 28 de Octubre de 1938, por la cual se aprueba la convención sobre facilidades a las películas Educativas o de Propaganda suscrita el 23 de Diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires.
- Ley N.º 25 de 19 de Octubre de 1938, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos, hasta por la suma de un millón de Balboas, para la defensa Nacional.
- Ley N.º 26 de 20 de Octubre de 1938, por la cual se vota un crédito adicional al Presupuesto de Gastos por la suma de veinticinco Balboas, para combatir el cólera porcino.
- Ley 27 de 25 de Octubre de 1938, por la cual se señala el período de duración del Gerente y de la Directiva del Banco Nacional.
- Ley 28 de 25 de Octubre de 1938, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la emisión de seis millones de Balboas en Bonos de Garantía y se dictan medidas respecto de las instituciones bancarias y empresas de utilidad pública.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Trabajo
Resolución N.º 50 de 20 de Octubre de 1938 de la Sección de Trabajo por la cual se ordena un pago a favor del menor Esteban Lasso.

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros de marcas de fábricas.

- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Marca Molino" para amparar aceite de Soya, de A. Fastlich, de la ciudad de Panamá.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Tailtonic" de la Cia. Licorera de Panamá.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "No-Top", de Interwoven Stocking Company, de New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Idident" de Idident Chemical Company de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.
- Solicitud de Registro de la marca de fábrica "Nonik" de Libbey Glass Company de Toledo, Ohio, Estados Unidos de América.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Kleanbore" de Remington Arms Company Inc., de Bridgeport, Connecticut, Estados Unidos de América.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Plotex", de The Knox Company, de Los Angeles, California, Estados Unidos de América.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Gongran", de la Company Dulcideo González Noriega, S. A., de la ciudad de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 18 DE 1938

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda suscrita el 23 de Diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda suscrita el 23 de diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, que a la letra dice: "CONVENCION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA.—Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, convencidos de que mediante el otorgamiento de facilidades para la admisión y circulación de las películas cinematográficas de carácter educativo o de propaganda, se desarrollará el mutuo conocimiento y se fomentará el afecto y comprensión recíprocos de los pueblos americanos;—Han resuelto celebrar una Convención sobre la materia, y al efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios: ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermúdez, M. Ju-

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Se concede una indemnización

RESOLUCION NUMERO 50

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Sección de Trabajo. Resolución número 50.— Panamá, 20 de octubre de 1938.

A esto Despacho se presentó la señora Irene de León viuda de Lasso, quien tiene la patria potestad sobre su menor nieto Esteban Lasso, el cual conviene con ella por haber muerto sus padres, a establecer formal reclamo contra el señor Sabino Jaureguizar, al servicio de la Compañía Exhibidora de Películas, S. A., en su condición de pintor del Teatro Cecilia de esta ciudad y el mismo que a su vez tenía como empleado o ayudante bajo sus órdenes al expresado señor Estaban Lasso.

La demanda de la señora Irene de León viuda de Lasso tiene por fundamento conseguir que Sabino Jaureguizar pague la indemnización correspondiente por accidente de trabajo que sufrió su nieto cuando la

lián López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Bñenes.—VENEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.—EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon. MEXICO: Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, Oswaldo Aranha, José de Paula Rodríguez Alves Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonca, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, Maria Luiza Bittencourt.—URUGUAY: José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buero, Felipe Ferreiro, Andrés P. Puyol, Abalcázar García, José G. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.—GUATEMALA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICARAGUA: Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.—REPUBLICA DOMINICANA: Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.—COLOMBIA: Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeléiz, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.—PANAMA: Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Summer Welles, Alexander W. F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.—CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas, Eduardo Salazar Gómez.—BOLIVIA: Enrique Finot, David Alvístegui, Eduardo Díaz de Medina, Alberto Ostría Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadellas, Javier Paz Campero.—HAITI: H. Pauléus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manicat, Pierre Eugène de Lespinasse, Carlos Magloire.—CUBA: José Manuel Cortina, Ramón Zaydín, Carlos Márques Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.—Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a eximir de todo derecho, gastos e impuestos accesorios de cualquier clase, la importación permanente o temporal, del tránsito y exportación, de películas de carácter educativo o de propaganda producidas por entidades o instituciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. No se aplicará esta exención a los derechos aplicables a la importación de mercaderías, ni aún cuando éstas estén exentas de derechos de aduana, cuales son los derechos de estadística o de estampilla. Las Altas Partes Contratantes se comprometen también, a no someter a las películas de carácter educativo o de propaganda a impuestos internos distintos o más altos, o a reglas, formalidades o medidas de venta, de circulación o de cualquiera otra naturaleza, distintas de aquellas a que son sometidas las películas producidas en el país. Podrán, sin embargo, imponer a las empresas que las internen o exploten con fines de lucro, la obligación de exhibir estos tipos de películas como parte integrante de todo programa cinematográfico pagado.

Artículo 2º. Se entenderá por películas de carácter educativo o de propaganda:

- a) Las películas destinadas a proporcionar informaciones sobre la labor y finalidades de las entidades internacionales, general-

prestaba sus servicios como ayudante en los trabajos de pintura y colocación de carteles, y además, los salarios atrasados que, según ella, le adeuda dicho señor por espacio de cuatro (4) meses a su nieto damnificado.

Acogida la querrela y después de haber procedido a su tramitación y a la recepción de las pruebas aducidas y presentadas, es el momento de proceder a dictar resolución definitiva para desatar la controversia surgida.

El certificado que obra a fojas 2 de los autos, expedido por el Dr. A. Melhado y refrendado por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, comprueba que el joven Esteban Lasso ingresó a ese establecimiento el 9 de agosto de 1933, "sufriendo de heridas contusas del cuero cabelludo: una en la región frontal izquierda y otra en la región occipital derecha".

En el mismo certificado se explica que Lasso permaneció ocho (8) días recluido en el Hospital Santo Tomás, a consecuencia de las lesiones recibidas; y en nota dirigida al suscrito por el Médico de la Provincia con fecha 5 de septiembre del presente año, este hecho manifiesta que la incapacidad definitiva del referido Lasso abarca el mismo tiempo de la hospitalización.

Con lo anteriormente expuesto se constata que el señor Lasso fue damnificado; y ahora, procede evidenciar si realmente el hecho que causó una ofensa material a su persona obedeció a un accidente cuando prestaba sus servicios al señor Sabino Jaureguizar, pintor de la Compañía Exhibidora de Películas, S. A.

En declaración rendida por el demandado ante este Despacho el día 7 del mes de septiembre último, éste, a preguntas del suscrito, ha manifestado lo siguiente, lo cual constituye una confesión expresa de su responsabilidad:

"Preguntado: ¿Conoce Ud. al joven Esteban Lasso, aquí preante?"

Contestó: Si lo conozco y no me unen para con él las causales de la ley.

"Preguntado: ¿Sabe el testigo si el menor Lasso estuvo durante cuatro meses, más o menos, al servicio de la Cía. Exhibidora de Películas, S. A., bien cooperando con Ud. y algunos otros empleados en los arreglos de cartelones y en los teatros de dicha empresa?"

mente reconocidas por las Altas Partes Contratantes, que se ocupen del mantenimiento de la paz entre las naciones;

b) Películas destinadas al uso educacional, en todos los grados;

c) Películas destinadas a la orientación profesional, incluso películas técnicas relacionadas con la industria y películas para la organización científica del trabajo;

d) Las películas de investigaciones científicas o técnicas o de vulgarización científica;

e) Las películas que traten de higiene, educación física, bienestar social y asistencia social;

f) Películas de propaganda, con fines turísticos u otros que no sean de carácter político.

Artículo 3º Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a las películas educativas en cualquiera de las siguientes formas:

Negativos impresos o desarrollados, y positivos impresos o desarrollados.

La Presente Convención se aplicará, igualmente, a todas las formas de reproducciones sonoras, tales como discos gramofónicos complementarios de la película, y películas sonoras.

Artículo 4º Para obtener la exención de derechos aduaneros, conforme a la presente Convención, de toda película, incluyéndose cualquier forma de reproducción sonora complementaria, será necesario acompañar un certificado expedido por la repartición pública correspondiente de los países de origen, en el cual conste que la película es de carácter educativo o de propaganda política.

Artículo 5º Para los fines del artículo precedente, los Estados Contratantes comunicarán a la Unión Panamericana, en el momento de la ratificación o adhesión, el nombre de la repartición pública que deberá expedir tales certificados.

Artículo 6º A la presentación de dicho certificado y en los casos en que no se hubiere concedido la liberación de derechos de aduana, los servicios aduaneros del país al cual se desee importar la película, otorgarán las facilidades necesarias para presentar la película a la autoridad nacional encargada de resolver si puede ser admitida libre de derechos. Los gastos inherentes de esta presentación serán de cuenta de los interesados en internar la película.

Artículo 7º Sólo la autoridad nacional competente tiene facultades para resolver si la película debe ser considerada como educativa, desde un punto de vista nacional y, por esta razón, admitida libre de derechos, en conformidad a la presente Convención.

Artículo 8º Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar dentro de lo posible, el canje y préstamo internacional de las películas educativas o de propaganda apolítica, mediante acuerdos directos entre los respectivos organismos competentes de cada país.

Artículo 9º Nada en la presente Convención afectará el derecho de las Altas Partes Contratantes para someter a revisión y clasificar las películas educativas o de propaganda, en conformidad con sus respectivos estatutos, dentro de los plazos establecidos en sus respectivos estatutos. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

"Contestó: Que ayudaba al arreglo y distribución de los cartelones o anuncios que la empresa Cía. Exhibidora de Películas, S. A., usa como propaganda de las películas que exhiba en los teatros bajo su circuito.

"Preguntado: ¿Tiene noticias el declarante si alguna vez le ha pagado al joven Lasso cantidad alguna en retribución de sus servicios?

"Contestó: Como en realidad no había un compromiso formal entre el joven Lasso y nosotros, empleados de la empresa Cía. Exhibidora de Películas, S. A., a veces le obsequiábamos por muestra propia voluntad bien 25c. o 50c.

"Preguntado: ¿Estaba Ud. presente cuando el menor Esteban Lasso fue malgrado al caer sobre la cabeza de éste una escalera, causa que lo hospitalizo y a la cual se debían varias heridas contusas que Lasso tiene en la cabeza.

"Contestó: Sí estaba presente cuando a Lasso le cayó sobre la cabeza una escalera y fue a mí a quien le tocó llevarlo al hospital para su inmediata curación.

"Preguntado: ¿Puede decir el señor Jaureguizar si en el momento del accidente sufrido por Lasso éste estaba desempeñando alguna ocupación y por orden de quién?

"Contestó: El joven Lasso se encontraba acomodando unos cartelones que se habían recibido provenientes de los distintos lugares en donde son colocados por la empresa Cía. Exhibidora de Películas, S. A., y en cámara en un garage y depósito propiedad del señor Pinel y arrendado por la referida empresa; no sé quién lo mandó hacer este trabajo".

Veamos también la declaración que dio Gilberto Isaza, chofer de la empresa, y que obra a fojas 4 de las informativas. Dice así:

"Preguntado: Si es actualmente empleado de la empresa Cía. Exhibidora de Películas, S. A., y en caso afirmativo, qué puesto desempeña?

"Contestó: Sí soy empleado de la empresa a que se refiere la pregunta anterior y estoy bajo sus órdenes como 'chofer'.

"Preguntado: ¿Conoce al joven Esteban Lasso, que se le pone de presente?

"Contestó: Sí lo conozco y no me unen para con él las generales de la ley.

con sus propias leyes, o para tomar medidas encaminadas a prohibir o limitar la importación o tránsito de películas por razones de orden público.

Artículo 10. Al firmar o al adherir a la presente Convención las Altas Partes Contratantes podrán hacer reserva del derecho de adoptar medidas para prohibir o limitar la importación de películas con el fin de proteger su mercado interno de la invasión de películas de origen extranjero.

Artículo 11. La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 12. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 13. La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 14. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 15. La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.—ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantillo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.—VENEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.—EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patrício Brannon.—MEXICO: Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, José de Paula Rodríguez Alves, Heilio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonca, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.—URUGUAY: Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar García, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posada Belgrano.—GUATEMA-

"Preguntado: Sabe el testigo si el señor Lasso estuvo durante cuatro meses, más o menos, al servicio de la Compañía Exhibidora de Películas, S. A., bien cooperando con Ud. y algunos otros empleados en los arreglos de cartelones y otros oficios en los teatros de dicha empresa?"

"Contestó: El hacía lo que él podía para que lo dejaran ver la película.

"Preguntado: A usted como 'chofer' de la empresa Exhibidora de Películas, S. A., le consta, por haberlo visto, que el joven Lasso iba en los carros al servicio de la compañía aludida y le tocaba ayudar a bajar los cartelones de propaganda para colocarlos en los puestos destinados a su exhibición?"

"Contestó: Sí me consta que fuera conmigo a repartir esos cartelones y ayudármelos a bajar en el lugar ordenado para su exhibición, pero por ello yo le daba casi siempre de 15c. a 50c. Esto lo hacía los sábados.

"Preguntado: ¿Tiene el testigo conocimiento de que el menor Esteban Lasso sufriera de un accidente a consecuencias del cual tiene varias heridas en la cabeza por haberle caído una escalera al acomodar unos cartelones en el depósito que tiene para su servicio la Cia. Exhibidora de Películas, S. A., en un garage, propiedad del señor Pablo Pinel?"

Contestó: Yo supe que le cayó una escalera a consecuencia de lo cual fue llevado al Hospital Santo Tomás por el señor Sabino Jaureguizar y que esto sucedió en el taller depósito que tiene la Cia. Exhibidora de Películas, S. A., en un garage alquilado al señor Pablo Pinel.

"Preguntado: ¿Sabe Ud. qué estaba haciendo Lasso en el momento en que a éste le sucediera el accidente del cual usted tuvo referencia?"

Contestó: Solamente puedo decir que el señor Jaureguizar me comunicó que al menor Lasso le cayó una escalera por cuyo motivo lo llevó al hospital, no sé qué estuviera haciendo".

En las declaraciones arriba transcritas, se advierte que el menor Esteban Lasso fue víctima de un accidente en el preciso momento en que se encontraba en el depósito para el servicio de los cartelones y otros medios de propaganda cinematográfica que con tal fin usa la Compañía Exhibidora de Películas, S. A. y que

LA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICARAGUA: Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.—REPUBLICA DOMINICANA: Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.—COLOMBIA: Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lléras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.—PANAMA: Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Se abstiene de firmar.—CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montener Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas.—BOLIVIA: Enrique Finot, David Alvéstequi, Carlos Romero.—HAITI: H. Pauléus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugéne de Lespinasse, Clément Magloire.—CUBA: José Manuel Cortina, Ramón Zaydín, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell."

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 1º de Septiembre de 1938.—APROBADO.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.—(Fdo.) J. D. AROSEMENA.—El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, (Fdo.) NARCISO GARAY.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

OCTAVIO FABREGA.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 28 de Septiembre de 1938.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,
NARCISO GARAY.

LEY 25 DE 1938

(DE 19 DE OCTUBRE)

por la cual se dá una autorización al Poder Ejecutivo y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir elementos para la defensa nacional hasta por la suma de un millón de balboas (B. 1.000.000.00), y ábrese al efecto un crédito adicional por la referida cantidad imputable al Artículo 63 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

la causa eficiente de las lesiones sufridas por el menor damnificado lo fue el golpe que recibió al caer una escalera encima, cuando estaba trabajando para provecho directo del señor Sabino Jaureguizar, por ser éste el encargado de los trabajos de pintura y arreglo de los cartelones de propaganda de la empresa ya bien conocida y la cual se beneficiaba indirectamente con dicha labor, en vista de que ella contribuía a acrecentar el número de los concurrentes a sus respectivos teatros. Obra, pues, en el ánimo del suscrito el pleno convencimiento de que el menor Esteban Lasso fue víctima de un accidente en el depósito de la Cía. Exhibidora de Películas, S. A., donde venía trabajando por espacio de cuatro (4) meses, según confesión del mismo demandado y, finalmente, que se encontraba en sus labores cuando le cayó la escalera que por los facultativos y que le causaron ocho (8) días de incapacidad.

El artículo 7º de la Ley 16 de 1923 expresa:

"En casos de accidentes sufridos por los obreros por causas de descuido de los empresarios, empleados o capataces encargados de las obras, la Oficina del Trabajo reclamará a favor del obrero damnificado o de su familia la indemnización correspondiente, de acuerdo con las leyes y demás disposiciones que rigen sobre la materia".

El Decreto Ejecutivo número 2 de 16 de octubre de 1936, en sus apartes b) y c), faculta a esta oficina para conocer de las controversias que se susciten entre patronos y obreros e intervenir para lograr el pago por accidentes de trabajo que llegaren a sufrir los últimos. Por lo tanto, la jurisdicción de este Tribunal administrativo es legítima para conocer del caso que se ventila.

La querellante exige, además de la indemnización por accidente de trabajo, que se le pague a su nieto los servicios prestados durante cuatro (4) meses, por no haber recibido éste durante ese lapso remuneración alguna en concepto de salario, lo que es cierto, porque el mismo señor Jaureguizar manifestó a esta oficina, en declaración rendida por él, "que a fin de semana le daba en concepto de propina 50c. y que el menor no tenía sueldo alguno".

Este Despacho no puede aceptar la tesis de que un menor de edad pobre, carente de recursos con que

Artículo 2º Para ser Gerente del Banco Nacional, se requiere ser panameño de nacimiento, gozar de buena reputación y tener conocimientos bancarios y financieros, y para ser miembro de la Junta Directiva se requiere estar dedicado a actividades comerciales o industriales, o haberlo estado por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 3º La actual Junta Directiva durará en sus funciones hasta el 1º de Enero de 1941. Para integrar la nueva Directiva después de esa fecha el Poder Ejecutivo nombrará los cinco miembros principales y sus suplentes, y asignará a cada uno de ellos períodos de dos, cuatro, seis, ocho y diez años respectivamente, con la aprobación de los dos tercios de la Asamblea Nacional.

Artículo 4º Cada dos años a partir del 1º de Enero de 1941, el Poder Ejecutivo nombrará, con la aprobación de los dos tercios de los miembros que componen la Asamblea Nacional un miembro principal y un suplente, para reemplazar a aquel cuyo período esté al expirar.

Artículo 5º El Gerente queda facultado para decidir de las operaciones hipotecarias o comerciales que le propongan al Banco por sumas que no excedan de diez mil balboas (B. 10,000.00).

Artículo 6º Quedan en esta forma modificadas y adicionadas las disposiciones de la Ley 3ª de 1923.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 28 DE 1938

(DE 25 DE OCTUBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la emisión de seis millones de balboas en Bonos de Garantía y se dictan medidas respecto de las instituciones bancarias y empresas de utilidad pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer una emisión de Bonos, hasta por la suma de seis millones de balboas, a la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual y con vencimiento el 1º de Noviembre de 1958, los cuales se denominarán BONOS DE GARANTIA y podrán ser vendidos únicamente a las instituciones de que trata la presente Ley.

El señor Sabino Jaureguizar, pintor de la compañía Exhibidora de Películas S.A., ciudadano español, portador de la cédula de identidad personal número 8-1381 y la empresa citada están obligados, solidariamente, a pagar al menor Esteban Lasso, por conducto de su representante legal, la señora Irene de León yda. de Lasso, mujer panameña, mayor de edad, abuela del mencionado menor, la suma de cincuenta y nueve balboas con setenta centésimos (B. 59.60) que se descompone de la siguiente manera: ocho balboas (B. 8.00) como indemnización por accidente de trabajo y cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B. 51.60) por los cuatro (4) meses de servicio que les ha prestado, como cooperador en el mismo.

La representación legal de la parte interesada pide que se le pague como aprendiz al menor Esteban Lasso los cuatro (4) meses que estuvo trabajando bajo las órdenes del demandado. Esta oficina considera que un aprendiz de pintor de cartelones y demás medios de propaganda teatrales y por ser distribuidores de los mismos en los distintos circuitos de la ciudad para llamar la atención al público gana por lo menos un salario de cuarenta y tres centavos (B. 0.43) por día, que durante un mes arrojan la cantidad de Doce balboas con noventa centésimos (B. 12.90) y por los cuatro meses de servicios, la suma de cincuenta y un balboas con setenta centésimos (B. 51.60).

En atención a las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Que el señor Sabino Jaureguizar, pintor de la compañía Exhibidora de Películas S.A., ciudadano español, portador de la cédula de identidad personal número 8-1381 y la empresa citada están obligados, solidariamente, a pagar al menor Esteban Lasso, por conducto de su representante legal, la señora Irene de León yda. de Lasso, mujer panameña, mayor de edad, abuela del mencionado menor, la suma de cincuenta y nueve balboas con setenta centésimos (B. 59.60) que se descompone de la siguiente manera: ocho balboas (B. 8.00) como indemnización por accidente de trabajo y cincuenta y un balboas con sesenta centésimos (B. 51.60) por los cuatro (4) meses de servicio que les ha prestado, como cooperador en el mismo.

Comuníquese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Trabajo,
TOMAS D. ARAUZ.

J. Agustín Castillo.

Oficial Secretario ad-hoc,

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá 27 de Octubre de 1938

De Colón, para Emelina Presán.
De David, para Ruth Jurado.
De Penonomé, para Teofila.
De Colón para Lt. A. S. Coubeours.
De Santiago, para Roque Javier Alvarez.
De Colón para Berta de Romero.

timbre fiscal de B. 0.50 por los primeros B. 5.00. *De ahí en adelante, tendrán que adherir, además de los B. 0.50 ya dichos, timbres equivalentes al 1% del valor total del cheque, giro etc.*

La única prueba del pago del este impuesto es el estado de cuenta bancario mensual del contribuyente la libreta que acredite los depósitos y retiros, y el mismo cheque giro etc. con el timbre anulado en el momento de la presentación del libro respectivo para su registro conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, registro que no se llevará a cabo sin que haya cumplido tal requisito. Las infracciones de lo dispuesto en este artículo serán castigadas con una multa de B. 25.00 por cada timbre omitido. Esta multa la impondrá, mediante los trámites legales, el funcionario encargado de la vigilancia del impuesto de timbres.

Parágrafo. Se exceptúan los giros, cheques, etc. que las instituciones bancarias libren contra fondos que tengan depositados en Bancos, Agencia o Sucursales extranjeras para sus operaciones comerciales.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas no menores de CIEN BALBOAS (B. 100.00), ni mayores de MIL BALBOAS (B. 1.000.00), por la primera vez, y con la cesación de toda actividad y el retiro de la sociedad culpable en caso de reincidencia, si la infracción no tuviese pena especial señalada por esta misma Ley.

Artículo 13. En los casos de que las instituciones bancarias o sociedades comerciales, industriales o fabriles, de que trata esta Ley, tengan que suspender sus actividades y operaciones comerciales, deberán avisarlo al Poder Ejecutivo con un año de anticipación; y si no lo hiciere así perderán el derecho de redención de los BONOS DE GARANTIA que hayan obtenido, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 14. Siempre que se trate de empresas de utilidad pública, cuyas actividades se extiendan fuera del país, se considerará que el capital de la misma que queda sujeto a las disposiciones de esta Ley, es solamente la parte de su capital que está en operación en el territorio de la República.

Por capital se entiende el total activo menos el total del pasivo.

También se entenderá que las ventas a que esta Ley se refiere son únicamente las efectuadas en territorio sujeto a la jurisdicción de las autoridades panameñas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Industrias.— Panamá, Octubre 14 de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Hablando a nombre y representación de "Interwoven Stocking Company", sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, con domicilio en 390 George Street, ciudad de New Brunswick, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra compuesta "Nu-Top", escrita en letras negras del viejo tipo inglés, y que sirve para amparar en el comercio medias y calcetines de toda clase.

Nu-Top

La marca a que se refiere esta solicitud está registrada en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 337,396, y se aplica imprimiéndola en los productos miamis o fijándola a los paquetes o envolturas que los contengan por medio de marbetes o etiquetas litografiadas, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color o forma y de introducirle variaciones sin que en nada se afecta su carácter distintivo.

Acompañamos los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Septiembre 30 de 1938.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,
Haroldo Arias.
Cédula N° 47-1.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de Octubre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS.

As. 1571. Escritura número 291 de 11 de Mayo de 1934, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca constituida por Margarita Hereira.

As. 1572. Escritura número 1262, de hoy, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca constituida por Leopoldo Arosemena.

As. 1573. Escritura número 73 de 7 de Julio de este año, de la Notaría de Penonomé, circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Santos Moreno un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 1574. Escritura número 1263, de hoy, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Josefa del Carmen Izaza viuda de Naar y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1575. Escritura número 8 de 31 de Agosto de 1936, del Consejo Municipal de Chepo, por la cual el Municipio de Chepo vende a Rafael Muñoz Villalobos dos lotes de terreno.

As. 1576. Patente de Navegación (Servicio Exterior) número 849 de 8 de Octubre actual, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del motovelero-tanque "Phoebus", de propiedad de la Panamá Transport Co., domiciliada en esta ciudad.

As. 1577. Escritura número 1100 de 9 de Septiembre último, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Esther Nelra de Calvo y Eisenmann y Eletra Co. Inc., declaran resuelto un contrato de promesa de venta.

As. 1578. Escritura número 1261, de hoy, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Cluadía Herrera de Lupi declara la construcción de una casa en su finca número 10,910, situada en esta ciudad.

As. 1579. Matrícula de Comercio número 88 de 5 de Septiembre último, de la Gobernación de la Provincia del Darién, a favor de la razón social de la casa Alcides Lay, domiciliada en Yaviza, distrito de Pinogana.

As. 1580. Escritura número 223 de 28 de Septiembre último, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Juan Gallardo un lote de terreno y éste por medio de apoderado lo vende a William Kelso.

As. 1581. Escritura número 1264

de hoy, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual los liquidadores de la sociedad "Porrás y Franceschi" hacen unas declaraciones y protocolizan dos cartas.

(Día 13 de Octubre)

As. 1582. Escritura número 1020 de 11 de Octubre actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario número 74 del Tomo número 25.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERS V.

Avisos y Edictos

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del 30 de Noviembre entrante para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien perseguido en el juicio ejecutivo propuesto por Alfonso Correa García y Virgilio J. Donado, como cesionarios de la Compañía de L. L. Toledano S. A., contra Charles Augustus Nesbeth, Charles Augustus Hyams y Clarence Alexander Campbell. El bien en referencia es el siguiente:

"Un carro "Ford-Coupe", motor número 18-2630.692 con placa de la Municipalidad de Colón número 8933, modelo 1936, valorado en la suma de doscientos Balboas (B/. 200.00)."

Será base del remate del bien descrito anteriormente la suma en la cual ha sido avaluado y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación, en la Secretaría del Tribunal del cinco por ciento (5%) de dicha base. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas.

Colón, 25 de Octubre de 1938.
Secretario.

C. A. Vaccaro L.

AVISO DE REMATE

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día martes

1º de Nov. próximo a las 2:30 de la tarde, para que tenga lugar el remate en subasta pública, "al martillo" de los siguientes artículos:

- 12 piezas surtidas de vidrio... B. 1.50
- 28 cajetas de globos de caucho... 4.00
- 2 gruesas de flores artificiales en diferentes colores... 10.00
- 1 corset para señora con 4 tapetitos de hilo tejidos... 2.50
- 1 Sábana 72 por 94... 0.30
- 4 chalinas de seda en diferentes colores... 2.00
- 1 cajeta con motas para polvos... 0.20
- 1 vestido para mecánico... 0.75
- 2 pantalones de trabajo para hombre... 1.00
- 2 pantalones chicos... 0.50
- 1 camisa de trabajo para hombre... 0.25
- 1 caja con tapones de corcho y lata para botellas... 0.25
- 3 piezas de punch para juegos en ferias, etc.. 1.50
- 1 juguete de madera para niños... 0.10
- 1 juego de dos cuchillos y un tenedor grandes... 1.00
- 1 braguero para hombre... 0.25
- 1 peticote abrigo para mujer... 0.50
- 60 piezas de cintas hiladillo... 5.00
- 8 pares de zapatos para hombre... 10.00
- 4 pares de calzados para mujer, uno blanco... 3.00
- 1 lote de 51 sombreros ordinarios para mujer en diferentes colores... 12.50
- 1 lote de sombreros de fieltro blancos para mujer... 5.00
- 1 cajeta que contiene 17 cigarrilleras, 16 estuches polveras para mujer, un prendedor de corbata para hombre, 5 carteritas para niños, 4 carteras para hombre,
- 35 estuches con espejos para mujer, 21 collaritos de fantasía, 22 cadenitas llaveros, cromados, 5 encendedores de cigarrillos, una pulserita de hueso, 3 camaritas fotográficas y juguetes... 13.00
- 2 relojes de mesa... 2.00
- 4 plumas de fuente... 1.00
- 1 coctelera con 6 vasitos... 2.00
- 1 plancha eléctrica, nue-

va.	1.50	ra automóviles.	7.50
1 lote de 1 cartera, 1		9 cajetas con juegos com-	
brasiere, 2 pares de za-		pletos de antenas de	
patos para babys, un		radios.	6.00
paquete de broches de		2 lamparitas eléctricas pa-	
presión.	1.00	ra máquinas de coser	1.00
4 bastones de bambú. . .	0.40	1 cajeta de accesorios pa-	
14 camisas surtidas para		ra planchas eléctricas	0.50
hombre en diferentes		11 sacos con sombreros de	
colores.	7.00	paja para hombre.	33.00
3 pares de medias para		36 frascos de shampoo. . .	3.60
mujer.	0.75	1 caja con 8 docenas de	
5 pijamas de algodón pa-		botellas chicas para a-	
ra hombre.	3.50	gua de florida, china	19.00
5 sobrecamas de malla te-		(más timbres).	0.96
tejidas.	7.50	2 cajas con juguetes de	
1 juego de 8 servilletas y		vidrio en diferentes ta-	
9 mantelitos de hilo. . .	2.50	maños, checoslovaecos	10.00
1 juego de 5 docenas de		TOTAL: B. 252.05	
pañuelitos de hilo. . .	2.50		
2 trajes de crepé para se-		Para ser postor hábil hay que de-	
ñoras.	1.00	positar en la Sección de Ingresos el	
3 alfombras 24 por 48. .	3.00	10% del valor del artículo que se	
8 alforjas de pita.	3.00	desca rematar.	
1 ajuar chico para babys	1.00	El Remate necesita para su validez	
10 candados ordinarios. .	1.00	de la aprobación del señor Secreta-	
28 estuches para anteojos.	1.00	rio de Hacienda y Tesoro y el Go-	
5 coladores chicos.	0.05	bierno se reserva el derecho de re-	
10 cuchillos de cocina. . .	1.00	chazar una o todas las propuestas	
3 cuchillitos de pelar pa-		u ordenar nuevo remate si lo consi-	
pas.	0.10	dera conveniente para los intereses	
17 cuchillas a B. 0.10 ca-		del Fisco.	
da una.	1.70	Panamá, octubre 25 de 1938.	
1 lote de 11 cucharas de		El Jefe de la Sección de Ingresos,	
sopas, 6 cucharitas para		ANTONIO PINO R.	
café, 9 tenedores y			
6 cuchillos.	1.50		
1 lote de 147 correas pa-		EDICTO EMPLAZATORIO	
ra mujer y 2 docenas	2.50	El suscrito Juez Primero del Cir-	
y 3 cuellos para hombre		cuito de Panamá, por medio del pre-	
1 cajeta con 21 docenas		sente,	
de aretes de fantasía,		COMUNICA:	
en diferentes colores y	12.00	Que en el juicio de sucesión intes-	
tamaños.		tada de Ester Berdugo de García,	
72 docenas de botones de		ha recaído el siguiente auto que en	
fantasía en diferentes	18.00	su parte pertinente dice así:	
colores y tamaños a		"Juzgado Primero del Circuito.—	
B. 0.25 la docena.	2.50	Panamá, seis de Octubre de mil no-	
5 docenas de hebillas pa-		vecientos treinta y ocho.	
ra mujer, surtidas.	3.00	"Vistos:	
1 docena de sombreros de		"Junto con su demanda acompa-	
fieltro para hombre. . . .	0.50	ñó el peticionario las pruebas a que	
1 juego de una cigarrera,		se refieren los ordinales 1º, 2º y 3º	
fosterera etc.	0.75	del artículo 1621 del Código Judicial,	
18 dobles soquetes eléctri-		por tanto, el suscrito Juez, Primero	
cos.	2.50	del Circuito de Panamá, adminis-	
10 cordones completos pa-	2.50	trando justicia en nombre de la Re-	
ra planchas eléctricas.		pública por autoridad de la Ley,	
6 paraguas para señoras	0.60	vista la opinión del Agente del Mi-	
6 moldes para hacer ca-		nisterio Público lo que dispone el	
kes.	1.50	artículo 1624 del mismo cuerpo de	
80 frascos vacíos en dife-		leyes citado, declara:	
rentes tamaños, para	1.00	"1º. Que está abierto el juicio	
perfumes.		de sucesión intestada de Ester Ber-	
1 docena de abrigoitos	1.50	dugo de García desde el día ocho de	
para babys.		de mayo de mil novecientos treinta y	
12 cajetas de adornos de		cuatro, fecha en que tuvo lugar su	
hojalata.		fallcimiento;	
1 juego de accesorios pa-		2º. Que son sus herederos sin	

perjuicio de tercero, Leonidas F. García, en su carácter de cónyuge sobreviviente y sus hijos legítimos Berta María, Ester María, Rosa Ines, Luis Alberto y Clara Luz García.

"Comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese. (Fdo.) Eduardo A. Chiari.— (Fdo.) Octavio Villalaz.—Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, once de octubre de mil novecientos treinta y ocho, para que dentro de treinta días, contados desde su última publicación, se presenten a hacer valer sus derechos todos los que tengan algún interés en él.

El Juez,
EDUARDO A. CHIARI.
El Secretario,
Octavio Villalaz.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Las Tablas, al público,
HACE SABER:

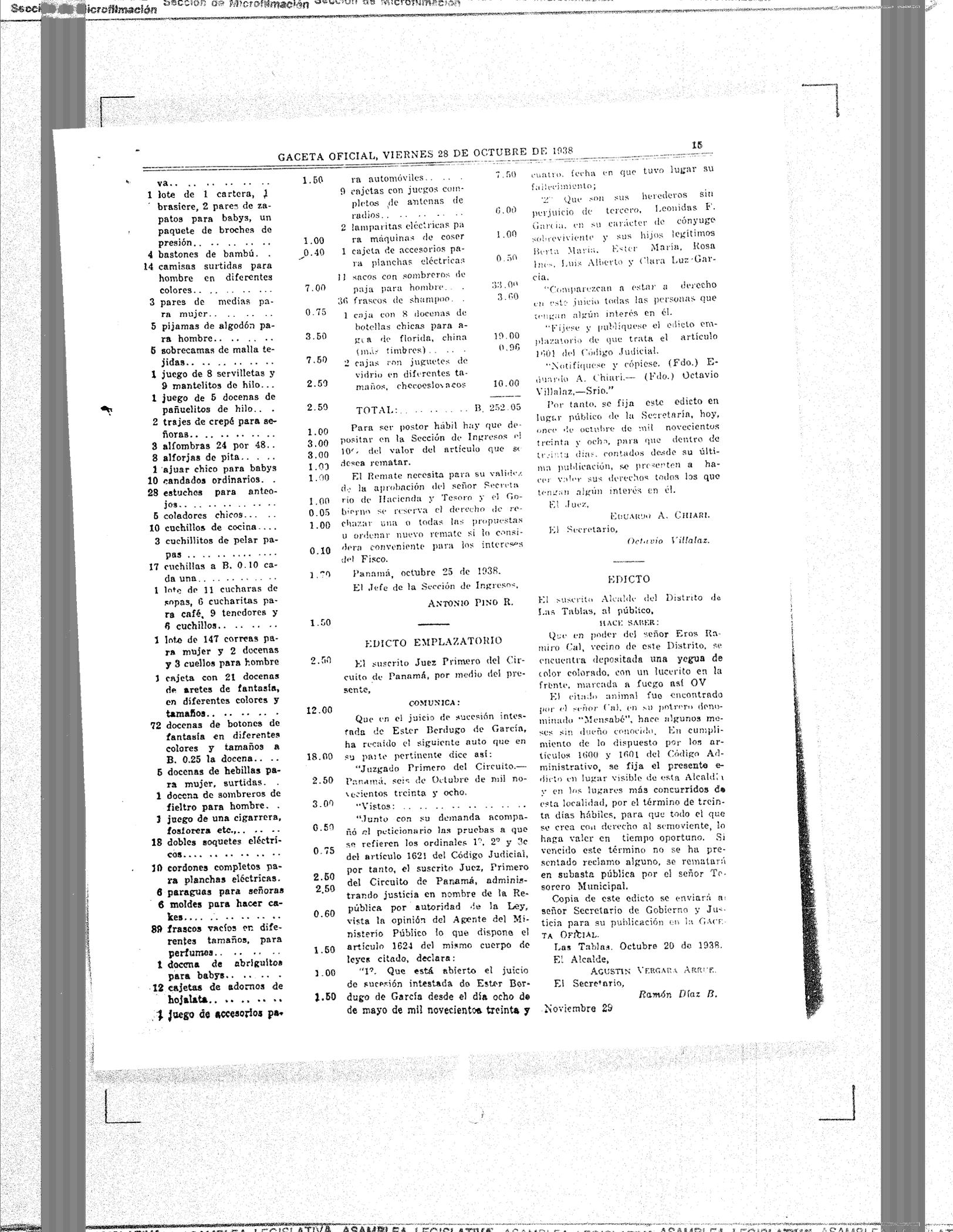
Que en poder del señor Eros Ramiro Cal, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color colorado, con un lucerito en la frente, marcada a fuego así OV

El citado animal fue encontrado por el señor Cal, en su potrero denominado "Mensabé", hace algunos meses sin dueño conocido. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, Octubre 20 de 1938.
El Alcalde,
AGUSTIN VERGARA ARRIE.
El Secretario,
Ramón Díaz B.

Noviembre 29



Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco,
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J, frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Panazono
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A, número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 6 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armue-
 nesti todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m.
 Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los
 sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, A-
 ccaudulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Colo-
 mbia y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se
 harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga em-
 barcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30
 del día, por barcos de la United Fruit Company, y even-
 tualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Ga-
 rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para
 esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá,
 Coelé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días
 excepto los Domingos y días feriados, en las horas que
 se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m.
 y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San
 Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la
 mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10
 de la mañana.

**HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA
 AGENCIA POSTAL DE PANAMA**

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana,
 Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte A-
 merica y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario:
 a las 7:15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía
 Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Cana-
 dá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario:
 a las 7:15 p. m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Ar-
 gentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m.
 Ordinario: a las 7:15 p. m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guate-
 mal, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía
 Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomen-
 dados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a. m.

M. DE J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Reo.	Ord.
Curacao	BODEGRAVEN	22 11:am 12:am
Kingston, New York y Europa	QUIRIGUA	23 11:am 12:am
Buenaventura, Tunaco, Esmeraldas, Bahía y Man- ití	QUITO	29 8:am 10:am
Puerto Limón, Habana y New Orleans	SIXADLA	29 11:am 12:am
Cartagena, Barranquilla, Curacao, La Guaira, Port of Spain y Barbados	GRYNSSEN	28 8:pm 4:pm
Habana y New York	CHIRIQUI	21 11:am 12:am
Hifpson y Port au Prince	STA. ELENA	21 8:pm 4:pm
Centro América	SALVADOR	19 8:am 10:am
Puerto Cabezas, La Coiba y New Orleans	CONTESSA	19 8:pm 4:pm
New York y Europa	STA. BARBARA	19 8:pm 4:pm